



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3970-SPA-2902

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16186 -2023

24 OCT 2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-3970-SPA-2902 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) es un perro raza bóxer que tiene una desnutrición severa, no le dan de comer hasta 4 días seguidos lo tienen amarrado todo el tiempo, cuando llueve se moja, no le dan agua, se le notan las costillas y los dueños alegan que su fisionomía es así (...) [hechos que tienen lugar en calle Obraje, número 9, Interior C-402, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

Ciudad de México, 24 de octubre de 2023.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Obraje, número 9, Interior C-402, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constatando la presencia de un ejemplar canino, raza bóxer, macho, pelaje color café con blanco, el cual presentaba una condición corporal delgada, no contaba con recipiente de agua ni alimento a libre disposición, y se encontraba amarrado con una correa de aproximadamente un metro de largo, sujetado a un barandal. Acto seguido personal actuante tocó, en repetidas ocasiones en el inmueble donde presuntamente habitan sus responsables, sin embargo, los llamados no fueron atendidos. En una nueva visita de reconocimiento de hechos, se constató la presencia del ejemplar referido con anterioridad, el cual se encontraba deambulando libremente, contaba con un recipiente, sin embargo, se encontraba vacío, y una condición corporal delgada, sin lesiones ni signos de enfermedad; siendo atendidos por una persona habitante del inmueble, quien comentó que era alimentado dos veces al día, y atendido por un veterinario; sin embargo, no contaba con los comprobantes médicos, por lo que se hicieron las siguientes recomendaciones: proporcionarle atención médica veterinaria, debido a su baja condición corporal, así como agua a libre disposición. Por lo anterior, en seguimiento a las recomendaciones dejadas por personal de esta Entidad, se realizó visita de reconocimiento de hechos en el domicilio denunciado, constatando que actualmente el ejemplar cuenta con una condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos de enfermedad, además



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

se observó que, el ejemplar cuenta con recipiente de agua a libre disposición, deambula libremente, el lugar de alojamiento se encontró limpio sin presencia de heces, y a decir de su responsable, es alimentado tres veces al día, mezclando su alimento con un suplemento, el cual fue recetado por su veterinario.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario a las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constatando la presencia de un ejemplar canino, raza bóxer, macho, pelaje color café con blanco, el cual presentaba una condición corporal delgada, no contaba con recipiente de agua ni alimento a libre disposición, y se encontraba amarrado con una correa de aproximadamente un metro de largo, sujetado a un barandal. Acto seguido personal actuante tocó, en repetidas ocasiones en el inmueble donde presuntamente habitan sus responsables, sin embargo, los llamados no fueron atendidos. En una nueva visita de reconocimiento de hechos, se constató la presencia del ejemplar referido con anterioridad, el cual se encontraba deambulando libremente, contaba con un recipiente, sin embargo, se encontraba vacío, y una condición corporal delgada, sin lesiones ni signos de enfermedad; siendo atendidos por una persona habitante del inmueble, quien comentó que era alimentado dos veces al día, y atendido por un veterinario; sin embargo, no contaba con los comprobantes médicos, por lo que se hicieron las siguientes recomendaciones: proporcionarle atención médica veterinaria, debido a su baja condición corporal, así como agua a libre disposición. Por lo anterior, en seguimiento a las recomendaciones dejadas por personal de esta Entidad, se realizó visita de reconocimiento de hechos en el domicilio denunciado, constatando que actualmente el ejemplar cuenta con una condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos de enfermedad, además se observó que, el ejemplar cuenta con recipiente de agua a libre disposición, deambula libremente, el lugar de alojamiento se encontró limpio sin presencia de heces, y a decir de su responsable, es alimentado tres veces al día, mezclando su alimento con un suplemento, el cual fue recetado por su veterinario.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyo y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.C.C.E.P.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento, Email: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx